

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA POR JOSE LUIS GARCIA REYES PARA OBTENER SU REGISTRO COMO CANDIDATO CIUDADANO NO POSTULADO POR PARTIDO POLÍTICO, AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESULTANDO

- I El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el año 2012-2013 las elecciones de Diputados y Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II El Proceso Electoral 2012-2013 dio inicio con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el día nueve de noviembre del año dos mil trece, acto que se circunscribe en la etapa correspondiente a los actos preparatorios de la elección, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 180 párrafo segundo y 181 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III En sesión de fecha 20 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el acuerdo mediante el cual se estableció la documentación que los partidos políticos y coaliciones acompañarán a las postulaciones de candidatos para las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y Ediles de los Ayuntamientos del Estado, en el Proceso Electoral 2012-2013 donde se determinó:

“una vez realizado el análisis de los requisitos de elegibilidad, este Órgano Colegiado concluye que a la postulación de candidatos los partidos políticos deberán acompañar la siguiente documentación:

1 Copias legibles del acta de nacimiento del candidato;

2 Copias legibles de la credencial para votar del candidato;

3 Documento suscrito por candidato, bajo protesta de decir verdad del cumplimiento del resto de los requisitos de elegibilidad constitucionales, de carácter positivos ya que en términos generales, los requisitos de carácter positivo deben ser acreditados por los propios candidatos y

partidos políticos o coaliciones que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes ya señalados;

4 Documento suscrito bajo protesta de decir verdad, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo y atendiendo al principio de la buena fe que rige los actos de las autoridades electorales, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos de carácter negativo.

5 Que además de los documentos señalados, la postulación deberá adjuntar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en el caso de que haya discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el manifestado en la postulación respectiva.”

- IV** Que, en fecha trece de mayo del dos mil trece, el C. JOSÉ LUIS GARCÍA REYES presentó escrito solicitando su registro como CANDIDATO CIUDADANO NO POSTULADO POR PARTIDO POLÍTICO al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito electoral XXIV de Santiago Tuxtla, Veracruz.
- V** Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a la Secretaría Ejecutiva el *Informe elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sobre la procedencia legal de la solicitud de registro como candidato ciudadano presentada por el ciudadano José Luis García Reyes para contender en la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2013-2013*; informe que se agrega al presente acuerdo como parte integrante del mismo.
- VI** Vista la documentación relativa a la citada solicitud de registro como candidato ciudadano no postulado por partido político al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral XXIV de Santiago Tuxtla, Veracruz citado en los puntos que anteceden y tomando en cuenta el informe que elabora el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; este Consejo General, realiza el análisis de su procedencia en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116 fracción IV inciso a) y c) que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 2 El artículo 41 inciso 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- 3 Que en concordancia con lo anterior, los artículos 17 párrafo primero y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que el Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo sus autoridades electas, con excepción del Poder Judicial, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 4 Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 19 recoge la definición de partido político hecha por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

- 5 Que, la Constitución Política local, previene en los artículos 20 y 21 que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado, la cual se renovará en su totalidad cada tres años y se compondrá de treinta diputados elegidos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y de veinte diputados elegidos por el principio de representación proporcional conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.
- 6 Que, la Constitución en cita señala en su artículo 22 los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que aspiren al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Estado de Veracruz.
- 7 Que, el artículo 13 del Código en cita establece que el Congreso del Estado se renovará cada tres años y que el mismo se integrará conforme a lo establecido en el numeral 21 de la Constitución Política del Estado.
- 8 Que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 110 y 111 del Código Electoral para esta misma entidad federativa, el Instituto Electoral Veracruzano es el organismo autónomo de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 9 Que el Instituto Electoral Veracruzano para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, cuenta con el Consejo General, órgano superior de dirección regido por las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y responsable de vigilar su cumplimiento, velando por que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad, rijan

las actividades del Instituto Electoral Veracruzano, según lo disponen los artículos 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracción I del Código Electoral para el Estado.

- 10** Que el Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el año 2012-2013 las elecciones de Diputados Locales y Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- 11** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 180 párrafos primero y tercero del Código Electoral para el Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código antes citado, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.
- 12** Que para los efectos del presente acuerdo, el registro de postulaciones de candidatos se ubica dentro de la etapa de preparación de la elección, de conformidad con la fracción IX del artículo 181 del Código Electoral citado.
- 13** Que por disposición del numeral 184 del ordenamiento electoral para esta entidad federativa, la postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados.
- 14** Que el Código Electoral vigente para el Estado, dispone en su numeral 11 que las elecciones de diputados y ediles se realizarán en las demarcaciones territoriales que, para fines político-electorales, se determinen con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, el propio Código y demás leyes aplicables; y que las elecciones se realizarán el primer domingo de julio del año en que concluya el periodo constitucional correspondiente.

- 15** Que el Código de la materia estipula en el diverso 12 primer párrafo, que se entenderá por distrito uninominal la demarcación territorial donde se elegirá a un diputado por el principio de mayoría relativa.
- 16** Que es atribución del Consejo General atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y registrar supletoriamente las postulaciones de fórmulas de candidatos para Diputados por el principio de mayoría relativa y ediles, en términos de lo dispuesto por la fracciones III y XXIII del numeral 119 de la legislación electoral local vigente.
- 17** Que el Código Electoral para el Estado establece en su numeral 123 fracción IV que es atribución del Secretario del Consejo General del Instituto recibir las solicitudes de registro que competan al Consejo General.
- 18** Que el artículo 186 fracción VI de la ley comicial en el Estado, establece que el Consejo General o los Consejos correspondientes celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.
- 19** Que el artículo 43 del Código de la materia establece que en cada elección, sólo tendrán derecho a postular candidatos los partidos y coaliciones que obtuvieren su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano en los plazos que establece dicha disposición legal.
- 20** En cuanto al escrito reseñado en el resultando IV del presente acuerdo, este Consejo General con base en el informe elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos considera que la solicitud de registro como candidato ciudadano no postulado por partido político al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, no es procedente, lo anterior de conformidad con el siguiente análisis:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35 fracción II, como una de las prerrogativas del ciudadano, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular *teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

De la última parte de la fracción II del numeral en comento, se obtiene que el derecho político electoral de ser votado no es absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal. Por lo que el legislador ordinario tiene la competencia de establecer ciertas delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos valiosos y determinados principios, valores o fines constitucionales.

Asimismo, el derecho político electoral de ser votado y acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, está previsto en los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 incisos b) y c) de la Convención Americana, pero de estas mismas también se advierte que dicho derecho no es absoluto, incondicionado o irrestricto sino que cabe la posibilidad de que se reglamente a través de una ley, el ejercicio de ese derecho o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para lograr la realización de los derechos de los demás o garantizar la seguridad de todos o deriven de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Es conveniente precisar que la redacción actual del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es producto del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política”, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 9 de agosto de 2012, mismo que en su artículo tercero transitorio dispone:

“Artículos Transitorios.

ARTICULO TERCERO. Los Congresos de los Estados y la asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.”

De esta forma, el Constituyente Permanente al elevar a rango constitucional la figura de las candidaturas independientes, obliga al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales a regular los requisitos, condiciones y términos sobre los cuales deben desarrollarse dichas candidaturas a nivel federal y en cada una de las entidades federativas, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto señalado, es decir, a partir del 10 de agosto de 2012, por tanto, las adecuaciones se deben efectuar antes del 10 de agosto de 2013, lo que en el Estado de Veracruz, a la fecha no ha acontecido, razón por la cual el derecho humano a ser registrado como candidato independiente en el Estado de Veracruz, no puede ser todavía ejercido

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 19 párrafo primero lo siguiente:

“Artículo 19. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, **con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.** La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.”

Ahora bien, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 43 establece que en cada elección, sólo tendrán derecho a postular candidatos los partidos políticos y coaliciones que obtuvieren su registro y a su vez el numeral 184 establece que la postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmulas de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados.

De lo anterior, se advierte que tanto en el marco constitucional y legal en el Estado de Veracruz, no se establece la posibilidad de que sean permitidas las llamadas candidaturas independientes o no registradas, ello es así, debido a que la Constitución Política del Estado en el artículo 15, establece el derecho que los ciudadanos tienen para votar y poder ser votados en las elecciones estatales y municipales; sin embargo, el mencionado derecho, debe ser entendido como aquel tendente a poder participar como candidatos en situación de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos motivo de la elección, por lo que, ello no implicaría que los ciudadanos a quienes se les reconoce constitucionalmente ese derecho, puedan por ese simple hecho, contender en una elección en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como candidatos independientes y aunado a lo anterior, tanto en el numeral 19 párrafo primero de la ley suprema a nivel local, como en el artículo 21 segundo párrafo del código de la materia, se reconoce a los partidos políticos el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, es conveniente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Castañeda Gutman vs los Estados Unidos Mexicanos*, estableció que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos no constituye una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1 inciso b) de la Convención Americana, y por lo tanto, no constituye una violación al artículo 23 de dicho tratado.

De esta sentencia se desprende, que la Corte señala que la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deban ser ejercidos, únicamente se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, **esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional**; esto es, sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.¹

¹ *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafo 149.

Asimismo, se estipula que el Estado no sólo tiene la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas para el cumplimiento de su obligación, por lo que el sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención debe garantizar que el derecho al sufragio no sea discriminatorio, lo cual se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación.²

En ese tenor, la Corte Interamericana sostiene que la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos, de tal manera que el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a ese tipo de necesidades: la necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política; la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de millones de electores, en la que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; la necesidad de sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones; y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones. Todas ellas responden a un interés público imperativo.³

Por lo anterior, la Corte concluyó que ninguno de los sistemas electorales, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos o el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad.⁴

² Cfr. párrafo 158.

³ Cfr. párrafos 166 y 193.

⁴ Cfr. párrafo 200.

En conclusión, la Corte estableció que tanto el sistema de candidaturas independientes como el de exclusividad de partidos políticos, son compatibles con la Convención y es al Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales al que le corresponde tomar la decisión de cuál sistema escoger.⁵

De acuerdo a lo anterior, la Corte consideró que, el hecho de que México en su legislación prevea que los registros de candidatos únicamente puedan hacerse a través de partidos políticos, es una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones auténticas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana.⁶

Por lo antes expuesto, se reitera que en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, actualmente las candidaturas independientes no son procedentes; por lo que una vez que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se homologue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley de la materia establecerá las bases, requisitos, condiciones y demás consideraciones por las que se aprueben las mismas.

- 21** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIII del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo

⁵ Cfr. párrafo 204.

⁶ Cfr. párrafo 203.

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 párrafo primero, 18 párrafo primero, 22 y 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 11 párrafo segundo, 13, 41 fracción IV, 110, 112, 113, 180 párrafo primero, 184, 185 fracción II y 186 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos y aplicables, artículo 8º fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en ejercicio de las atribuciones que le señalan las fracciones III y XXIII del artículo 119 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por las razones expresadas en el considerando 20 del presente acuerdo, se niega la solicitud de registro como candidato ciudadano no postulado por partido político al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XXIV de Santiago Tuxtla, Veracruz; al C José Luis García Reyes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al solicitante el contenido del presente acuerdo, en el domicilio señalado en su escrito de solicitud.

TERCERO. Publíquese en la página de internet del Instituto.

Este acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiuno de mayo de dos mil trece, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales: Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García; y el voto en contra del Consejero Electoral Jacobo Alejandro Domínguez Gudini.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

VICTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO